

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
37/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de junio de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de diciembre de 2014, esta CEDH recibió escrito que suscribió QV1, a través del cual expresó su deseo de presentar queja por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, señalando como autoridad responsable a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En su escrito de queja, QV1 dijo que había sido detenido sin ninguna causa por parte de agentes de la señalada corporación policiaca, quienes lo trasladaron

ante el juez calificador con el argumento de que estaba causando molestias a personas.

Además señaló que en el Tribunal de Barandilla duró detenido 15 horas, lo cual le parecía muy injusto, pues dijo que él no había desplegado ninguna conducta indebida que ameritara alguna infracción administrativa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 8 de diciembre de 2014, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.
2. Oficio número **** de 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.
3. Oficio número **** de 16 de diciembre de 2014, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.
4. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 20 de enero de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, señalando que QV1 fue puesto a disposición a las 14:46 horas del 6 de diciembre de 2014, por motivo de cometer una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistente en causar actos de molestia; que durante el procedimiento se levantó un acta de comparecencia en el que aceptó que había tenido problemas con unas personas en la calle.

A fin de sustentar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada de los siguientes documentos:

- Hoja de remisión de detenidos por infracción con folio **** de 6 de diciembre de 2014, mediante el cual se ordena mantener detenido en el área de celdas a QV1, quien fue detenido a las 02:46 p.m., por causar actos de molestia.
- Resolución de 6 de diciembre de 2014, a través de la cual SP1 resuelve aplicar a QV1 una sanción de 12 horas de arresto conmutable por el pago de 3 salarios mínimos o servicio comunitario.

- Boleta de libertad de 7 de diciembre de 2014, expedida a favor de QV1, en la cual se estableció que el tipo de libertad lo fue por servicio comunitario y con hora de salida a las 06:00:00 horas.

5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de enero de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, señalando tener antecedente de la detención de QV1, por una infracción administrativa consistente en causar actos de molestia y remitió copia simple del parte informativo elaborado con motivo de los hechos que se investigan en el presente expediente.

6. Oficio número **** de 18 de marzo de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los actos reclamados en la queja.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de marzo de 2015, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado, señalando que el trabajo comunitario que desarrolló QV1 consistió en trabajos de limpieza en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y llevarla al depósito de basura, además informó el nombre de los jueces de barandilla que estuvieron de turno durante el tiempo en que la víctima de violación a derechos humanos permaneció detenido.

Para soportar su dicho remitió diversa documentación, entre las que figura el rol de trabajo consistente en los turnos o jornadas que cubrió cada juez durante el mes de diciembre de 2014.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 14:46 horas del día 6 de diciembre de 2014, el señor QV1 fue detenido por un agente de policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán al haber sido sorprendido presuntamente al momento de estar cometiendo una falta administrativa.

Posteriormente fue puesto a disposición de SP1, quien atendiendo a sus facultades, calificó la conducta imputada a QV1 como una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y le impuso una sanción de doce horas de arresto administrativo, el cual se estableció, como debía ser, que era conmutable por el pago de una multa o trabajo comunitario.

El arresto administrativo, atendiendo al propio ordenamiento legal aplicado al caso, y tal como se menciona en la resolución administrativa SP1, comenzó a computarse a partir de la hora en que se llevó a cabo su legal detención, es

decir, a las 14:46 horas del 6 de diciembre de 2014. Con base en ello, a las 02:46 horas del día 7 de diciembre de 2014, se cumplían las horas de arresto impuestas.

No obstante a lo anterior, QV1 fue puesto en libertad hasta las 06:00 horas del día 7 de diciembre de 2014; es decir, cuando ya habían transcurrido más de 3 horas después de cumplida la sanción impuesta.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que fue retenido de manera ilegal al omitir la autoridad administrativa de la municipalidad ponerlo en libertad en el momento en que debía hacerlo.

IV. OBSERVACIONES

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación, persecución y sanción de las faltas administrativas aplicadas a ciudadanos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a esta Comisión no le compete investigar respecto de la alegada infracción al reglamento gubernativo y de policía de Mazatlán, presuntamente desplegada por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe

hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. ¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por el juez administrativo municipal identificado por esta Comisión como AR1, que consistió en no decretar la puesta en libertad de QV1 cuando debía hacerlo. Se afirma lo anterior, en base a los siguientes razonamientos:

El artículo 21, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Federal, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y que la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, la cual comprende, entre otras cosas, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Así pues, tenemos que AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que por disposición constitucional y acorde a las facultades delegadas por el ejecutivo municipal, tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y demás actos jurídicos que de lo anterior deriven, entre los que se encuentran ineludiblemente la de ordenar la libertad de una persona que ha cumplido con la sanción impuesta y que por cualquier motivo se encuentre a su disposición.

Bajo ese contexto, en su informe recibido ante esta Comisión, SP1 admitió la existencia de un procedimiento administrativo seguido en contra de QV1 ante el Tribunal de Barandilla por incurrir en la comisión de una falta administrativa y remitió copia certificada del mismo a fin de soportar documentalmente su dicho.

Asimismo, entre las documentales remitidas se advierte que la detención de QV1 ocurrió a las 14:46 horas del 6 de diciembre de 2014, que le fue aplicada una sanción de 12 horas de arresto y que obtuvo su libertad a las 06:00 horas del 7 de diciembre del mismo año.

En ese sentido, acorde a la normatividad aplicada al caso, y tal como se estipuló en la propia resolución emitida por SP1, el arresto impuesto a QV1 comenzó a computarse desde la hora en que se llevó a cabo su detención, siendo que ello ocurrió a las 14:46 horas del día 6 de diciembre de 2014.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 62.

En tal virtud, fue hasta las 02:46 horas del día 7 de diciembre de 2014, cuando se cumplieron las 12 horas de arresto impuestas a QV1, por lo que en atención a ello, resultaba en un deber de la autoridad administrativa municipal en turno, ordenar la inmediata libertad de éste, con motivo del cumplimiento de arresto, pues una vez cumplido éste, no existía motivo ni fundamento legal alguno para seguir manteniéndolo prisionero; sin embargo, resulta evidente que tal situación no aconteció en el presente caso, actualizándose por tanto una retención ilegal de más de 3 horas en perjuicio de la ahora víctima de violación a derechos humanos.

Según la información debidamente documentada que fue rendida a esta Comisión por SP1, el turno que correspondió a AR1 abarcó desde las 22:00 horas del día 6 de diciembre de 2014 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

En ese sentido se encuentra acreditado que AR1, era el servidor público que se encontraba de turno al momento en que QV1 cumplió con el arresto administrativo que le había sido decretado, y por ende, correspondía a dicho servidor público ordenar su inmediata libertad.

Efectivamente la autoridad señalada como responsable en la presente resolución, lejos de dejar en libertad inmediata a QV1 en la hora en que debía hacerlo, fue omisa en realizar lo anterior, y fue hasta después de transcurridas más de 3 horas cuando lo hizo, según se aprecia en la boleta de libertad con folio **** de 7 de diciembre de 2014, en la que, entre otras cosas, se asienta que la hora de salida de QV1 ocurrió a las 06:00:00 horas.

Tal omisión de la autoridad, sin duda resultó violatorio del derecho humano a la libertad personal, en perjuicio de QV1, pues éste permaneció retenido ilegalmente por espacio de tiempo de más de tres horas, violentándose con ello, diversas disposiciones normativas de carácter nacional, amén de múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, como en breve se hará notar.

En razón de lo anterior, resultaba en un deber de AR1 haber advertido que en el caso que se le puso en conocimiento, debía dejar en libertad inmediata a QV1, una vez que éste cumplió con el arresto administrativo de 12 horas que le fue decretado, y al no haberlo hecho, se materializó el hecho violatorio reprochado en la presente resolución.

Con lo anterior, la autoridad responsable incumplió lo dispuesto en los artículos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2 y 9.5.

Tal normatividad establece el derecho de las personas a gozar de libertad y a no ser sometidos a detención o prisión arbitrarias, preceptos que claramente fueron violentados por la autoridad administrativa municipal al haber mantenido prisionero de manera arbitraria a QV1 por espacio de tiempo de más de 3 horas, sin que se estuviera fundada y motiva la causa legal de tal encarcelamiento, pues la propia autoridad había decretado un arresto administrativo de doce horas; sin embargo, fue mantenido bajo arresto por más de quince horas.

En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, precepto que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

Este derecho humano, también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Ivon Neptune Vs. Haití, sentencia de 06 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida aplicación de un reglamento gubernativo y de policía

El orden jurídico mexicano contempla una serie de normas que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte. Tal obligación la encontramos específicamente en el artículo 1° de nuestra Carta Magna y en el ámbito local

² Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

se encuentra prevista en los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, se advierte que se encuentra acreditada la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos, atribuido a AR1, cometido en perjuicio de QV1.

Tal afirmación se realiza en base a las siguientes consideraciones:

Por un lado, tenemos que QV1 obtuvo su libertad a las 06:00 horas del día 7 de diciembre de 2014, y que el tipo de libertad lo fue por realizar servicio comunitario, según boleta de libertad de esa misma fecha que en copia certificada obra en el presente expediente.

Ahora bien, para entender mejor la sanción que le fue impuesta a QV1 y las opciones que tenía para cumplirla; por un lado, citaremos el párrafo cuarto del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Por su parte, además señalaremos los diversos 19, 97, 98 y 101, todos del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, que rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. El Presidente Municipal ejercerá la función ejecutiva y le corresponde aplicar las sanciones administrativas, delegando esta última facultad a los Jueces de Barandilla, según lo establecido en las Fracciones XXIII y XXVIII del Artículo 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97. En el caso de que el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta el Tribunal la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo comunitario. En el caso de que un obrero o jornalero no pagare la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

ARTÍCULO 98. Cuando el Tribunal determine multar al infractor, éste siempre podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o realizar el

trabajo comunitario, el cual será el equivalente en horas a la sanción correspondiente. También podrá optar porque la multa se le haga efectiva a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el propio Tribunal y que no excederá de 15 días, si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para cubrirla. Este beneficio sólo se otorgará a los vecinos del Municipio de Mazatlán.

ARTÍCULO 101. Para proveer la impartición de justicia Municipal en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, conforme a las reglas de competencia establecidas por la Ley y el presente Bando, habrá Jueces de Barandilla, quienes recibirán la remuneración que fije el presupuesto de egresos.”

De lo expuesto en los numerales anteriores se desprenden las siguientes consideraciones:

- a. Que los jueces de barandilla son competentes para aplicar sanciones que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.
- b. Que las sanciones por infracciones a tal ordenamiento jurídico únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad.
- c. Que el infractor incluso puede elegir alguna de esas tres opciones para cumplir con la sanción impuesta.

Como podrá observarse, la legislación de la materia jamás contempla la posibilidad de que al arbitrio del juzgador, puedan aplicarse en forma total dos de estas modalidades de cumplimiento sobre una misma sanción, pues sería el equivalente a que cumpla dos veces con la sanción impuesta.

Como ya se analizó en párrafos anteriores, QV1 cumplió con el arresto que le fue impuesto, y no obstante a ello, también realizó trabajo a favor de la comunidad a fin de obtener su libertad. Al respecto, SP1 informó a este organismo que tal trabajo comunitario consistió en limpieza en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y llevar al depósito la basura resultante de tal actividad.

En tal virtud, la norma constitucional establece claramente como opciones para el cumplimiento de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la multa, el arresto o el trabajo comunitario, es decir, una de estas tres opciones, las cuales el justiciable podrá elegir ajustándose a sus posibilidades y conforme a lo que más le convenga.

Como ya se analizó anteriormente, el turno que le correspondió a AR1 abarcó desde las 22:00 horas del día 6 de diciembre de 2014 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Así pues, resulta por demás arbitrario el hecho de que dicho servidor público no sólo no dejara en libertad a QV1 cuando debía hacerlo, sino que además este último haya tenido que realizar trabajo comunitario para obtener su libertad.

Evidentemente tal disposición constitucional constituyen un derecho para las personas, y a la vez un claro límite para el quehacer de la autoridad administrativa municipal, quien definitivamente está impedida para aplicar de manera total dos opciones de cumplimiento de sanciones administrativas, pues esto equivale a que la persona cumpla dos veces con la sanción impuesta. La conducta de AR1 en ese sentido violenta claramente la obligación de cualquier institución de la cual emana el poder público en México, de respetar, proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Sobre este tópico en particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, señalando que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.³

En ese sentido, del cúmulo probatorio existente en el expediente que nos ocupa, se advierte que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad administrativa municipal violentó un derecho humano establecido en la Constitución Federal en perjuicio de QV1, el cual, como ya se dijo, establece límites claros para el actuar de la autoridad, cuando se está en la presencia de sanciones por una infracción a los reglamentos administrativos y de policía.

Luego entonces, no resultan jurídicamente válidos la afectación que la autoridad causó a QV1, puesto que si atendemos a lo contemplado en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 1ro., el ejercicio de los derechos y libertades de las personas contempladas en la misma, sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y en el presente caso, nuestra máxima ley no contempla

³ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ningún supuesto bajo el cual pudiera la autoridad hacer que una persona cumpla dos veces la sanción administrativa que le ha sido impuesta.

En tal virtud tenemos que acorde a lo analizado en el presente caso, el servidor público identificado por esta Comisión como AR1, desatendió lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, relacionado con la aplicación de sanciones por infracciones a un reglamento gubernativo y de policía.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que las conductas de acción que en esta vía se reprochan a AR1, pudieran ser constitutivas de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, deberá recomendarse a la autoridad que tales hechos sean puestos en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación, realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o

bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido el señalado servidor público.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite

formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, quien mantuvo retenido ilegalmente a QV1 al haber omitido ponerlo en libertad cuando debía hacerlo, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO